

ACUERDO No. 415

Mayo 28 de 2021

Por medio del cual se establecen lineamientos para la revisión de zonificación y los usos al interior de las áreas protegidas declaradas por Cornare y se adoptan otras determinaciones.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las previstas en los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991, señaló un conjunto de deberes ambientales a cargo del Estado, entre los que sobresalen el artículo 79, estableciendo el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas fronterizos.

Que este Acuerdo Corporativo se articula con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, específicamente al No. 15 de Vida y Ecosistemas Terrestres ya que a través de éste se realiza una mejor gestión de las áreas protegidas Declaradas por la Corporación.

Que el Decreto 2372 de 2010 hoy compilado en el 1076 de 2015 y la ley 99 de 1993, en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 165 de 1994 establece los objetivos, criterios, directrices y procedimientos para selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas y define, además, algunos mecanismos que permiten una coordinación efectiva del mencionado sistema.

Que en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.12 establece: que *el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de sus distintas dependencias con funciones en la materia y las Corporaciones Autónomas Regionales, velarán porque en los procesos de ordenamiento territorial se incorporen y respeten por los municipios, distritos y departamentos las declaraciones y el régimen aplicable a las áreas protegidas del SINAP.*

Que la Carta Política consagró, además, deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación prevista en el artículo 8, así como obligaciones a cargo de las personas de manera exclusiva como la de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano
Que, de conformidad con lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación mediante acto administrativo ha declarado las siguientes áreas protegidas de carácter regional:

Categoría área protegida	Nombre del área protegida	Acuerdo Corporativo
Distrito Regional de Manejo Integrado	DRMI Cerros de San Nicolás	Acuerdo Corporativo 323 de 2015 y 376 de 2018
	DRMI Cuchilla Los Cedros	Acuerdo Corporativo 329 de 2015
	DRMI Cuervos	Acuerdo Corporativo 325 de 2015, 383 de 2019
	DRMI El Capiro	Acuerdo Corporativo 326 de 2015
	DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del río Guatapé	Acuerdo Corporativo 268 de 2011, 264 de 2013, 370 de 2017, 384 de 2019 y 402 de 2020
	DRMI La Selva	Acuerdo Corporativo 314 de 2015
	DRMI Las Camelias	Acuerdo Corporativo 328 de 2015
	DRMI San Miguel	Acuerdo Corporativo 330 de 2015
	DRMI San Pedro	Acuerdo Corporativo 378 de 2018
	DRMI Sistema Viaho - Guayabal	Acuerdo Corporativo 331 de 2015
	DRMI Páramo de Vida Maitama - Sonsón	Acuerdo Corporativo 388 de 2019
DRMI Bosque, Mármoles y Pantágoras	Acuerdo Corporativo 395 de 2019	
Reserva Forestal Protectora Regional	RFPR Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo	Acuerdo Corporativo 322 de 2015
	RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa	Acuerdo Corporativo 324 de 2015
	RFPR La Montaña	Acuerdo Corporativo 312 de 2014 y 403 de 2020
	RFPR La Tebaida	Acuerdo Corporativo 327 de 2015
	RFPR Playas	Acuerdo Corporativo 321 de 2015; Acuerdo Corporativo 410 de 2020
	RFPR Punchiná	Acuerdo Corporativo 320 de 2015
	RFPR San Lorenzo	Acuerdo Corporativo 319 de 2015
RFPR Yeguas	Acuerdo Corporativo 332 de 2015	

Que el artículo 2.2.2.1.4.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que las áreas protegidas del SINAP deberá contener una zonificación con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento

de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo que serán las siguientes: Preservación Restauración y Uso Sostenible.

Que la definición de usos y actividades permitidas se realizará de acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo (Preservación, Restauración y Uso Sostenible) y deberán estar ceñidas a las definiciones establecidas en el artículo 2.2.2.1.4.2. del Decreto 1076 de 2015 que indica:

“Zona de preservación *Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos”.*

“Zona de restauración: *Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación”. (...)*

“Zona de uso sostenible: *Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Contiene las siguientes subzonas: a) Subzona para el aprovechamiento sostenible. (...) b) Subzona para el desarrollo. (...) c) Zona general de uso público. (...) d) Subzona para la recreación. (...) e) Subzona de alta densidad de uso (...)*”

Que el proceso de zonificación de las áreas protegidas se realiza por un equipo interdisciplinario de profesionales. Se desarrolla de conformidad con la “*Guía para la elaboración de planes de manejo en las áreas del sistema de parques nacionales naturales de Colombia*”. El numeral 6.4.2.1.2. la guía establece que la zonificación debe tener en cuenta datos disponibles y provenientes de diferentes fuentes que aportan criterios relacionados con datos biológicos, socioeconómicos y culturales, además de bases cartográficas que podría incluir imágenes satelitales con predominancia en escalas de 1:25.000 y otras en escalas interiores y superiores.

Según la guía, los criterios sugeridos para establecer la zonificación son:

- Ocupación y/o uso por parte de comunidades campesinas.
- Estado de conservación.
- Importancia para el mantenimiento de poblaciones biológicas.
- Nivel de riesgo.
- Localización estratégica para continuidad ecológica.

- Susceptibilidad a disturbio.
- Potencial de ecoturismo como oportunidad para la conservación.
- Importancia arqueológica e histórica.
- Presencia de infraestructura y rutas de desplazamiento.
- Posibilidad práctica de intangibilidad.

Que el proceso de zonificación también puede adoptar los criterios señalados en la “Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales” expedido en el año 2010 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que integra los siguientes criterios:

Las unidades zonificadas para toda el área de estudio se definirán de acuerdo con las siguientes categorías de sensibilidad ambiental:

- Áreas de especial significado ambiental como áreas naturales protegidas, ecosistemas sensibles, rondas, corredores biológicos, presencia de zonas con especies endémicas, amenazadas o en peligro crítico, áreas de importancia para cría, reproducción, alimentación y anidación y, zonas de paso de especies migratorias.
- Áreas de riesgo y amenazas tales como áreas de deslizamientos e inundaciones.
- Áreas de importancia social tales como asentamientos humanos, de infraestructura física y social y de importancia histórica y cultural.

Que los criterios para establecer la zonificación se aplican según la pertinencia y con base en la información disponible, en algunos casos con extensos periodos de tiempo.

Que el proceso de zonificación establece áreas sobre las cuales se limita el desarrollo de actividades y usos del suelo en predios privados y públicos. Dichas limitaciones son más prevalentes en las zonas que se clasifican de preservación y restauración.

Que el proceso de zonificación se realiza sobre extensas zonas del territorio con información que pudo ser omitida o no estar disponible por el grupo evaluador, y/o en escalas cartográficas que no permiten un detalle razonable y/o con información desactualizada.

Que se hace necesario establecer un procedimiento que permita a los ciudadanos solicitar la revisión y ajuste de la zonificación definida en los planes de manejo. Dicha revisión y ajuste deberá ser coherente con los objetivos de conservación.

Que el inciso final del párrafo del artículo 190 del Decreto - Ley Antitrámites 019 de 2012, estableció el modo de resolver inconsistencias en aspectos cartográficos, para lo cual expresó que también *“sería aplicable este artículo para precisar la cartografía oficial cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos”*.

Que el artículo 58 de la Constitución política dispone que la propiedad presta una función ecológica, cuya prelación se orienta hacia el interés general; sin embargo, cuando el estado imponga una carga al administrado, esta no puede ser desmedida ni desproporcional, que limite de forma absoluta el derecho particular.

Que la declaración de áreas protegidas regionales hace parte del querer del constituyente en la materialización de la función ecológica de la propiedad, la cual es muestra de gobernanza ambiental, acceso y beneficios generados por los recursos naturales, con observancia de algunas limitantes o reglas claras de la forma en que se ejerce esa facultad declaratoria del estado y que en los territorios se realiza por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario establecer un procedimiento que permita revisar y de ser necesario, ajustar la zonificación definida en los planes de manejo expedidos por Cornare.

Que se hace necesario establecer un procedimiento que ayude a la prevención y resolución de conflictos socioambientales que pudieron generarse a partir de la carencia de información social, ambiental, cultural o económica, de datos que no fueron incorporados o cartografía en escalas que no permiten un detalle más específico de la zona.

Que se hace necesario establecer un mecanismo de prevención del año antijurídico con base en los lineamientos definidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a partir del establecimiento de un procedimiento de revisión y ajuste de la zonificación de los planes de manejo expedidos por Cornare.

Que según el principio según el cual las cosas en derecho se deshacen como se hacen, el cual ha sido reconocido en múltiples sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se propondrá unos términos de referencia que incorpore criterios definidos para el establecimiento de la zonificación y que permitan al titular de un bien inmueble solicitar su revisión. La documentación presentada podrá ser cartografía con mejor detalle, información actualizada, con datos de coberturas boscosas, rondas hídricas, pendientes y otros que puedan ser tenidos en cuenta por la autoridad ambiental y que sirvan de soportes para asignar unos usos y actividades diferentes que podrán ser condicionados conforme a lo señalado en el Decreto 2372 de 2010, hoy compilado en el 1076 de 2015.

Que este procedimiento no sustrae zonas del área protegida ni desconoce sus valores ambientales objetos de conservación a la luz del Decreto 2372 de 2010 compilado en el 1076 de 2015.

Que teniendo presente que el Consejo Directivo es el órgano facultado para adoptar mediante Acuerdo Corporativo las declaratorias de las áreas protegidas y los respectivos planes de manejo y/o sus actualizaciones, se hace ineludible establecer un procedimiento de evaluación de la zonificación ambiental conforme las orientaciones contenidas en este acto administrativo,

además, se hace necesario facultar al Director General para que expida mediante Resolución las decisiones relacionadas con el alcance de este Acuerdo ya que su contenido es ampliamente técnico. Sobre las solicitudes y decisiones que se tomen, el Director deberá presentar informe periódico.

Que para el cometido propuesto se realizarán unos términos de referencia que contenga los “Lineamientos para la revisión y ajuste de la zonificación definida en los Planes de Manejo de las áreas protegidas de la Jurisdicción Cornare” y que deberá seguir los Lineamientos establecidos en el decreto 2372 de 2010, hoy compilado en el 1076 de 2015. Será un instrumento que determinará los requisitos formales y materiales que permiten la evaluación con apego a la normativa que orienta la materia, asimismo de garantía a la aplicación de los principios rectores de la función pública.

Conforme lo anterior, el consejo directivo de Cornare,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. OBJETO: Establecer un mecanismo de revisión y ajuste al interior de las áreas protegidas declaradas por Cornare en lo que respecta a zonificación y usos de los Planes de Manejo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ALCANCE: El presente acuerdo aplica a las personas naturales y jurídicas y las demás entidades del estado titulares de predios que se encuentren en el interior de un área protegida declara por Cornare. El titular del predio identifica la necesidad de revisión de la zonificación y usos. Dicha solicitud deberá presentarse conforme a los términos de referencia expedidos por Cornare. Dichos términos deberán ajustarse a los establecido en el Decreto 2372 de 2010, compilado en el 1076 de 2015 y las guías metodológicas para la expedición de los planes de manejo de áreas protegidas o por aquellos que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. En ningún caso la decisión será de sustracción de área protegida. Lo resuelto versará sobre la modificación o no, el ajuste total o parcial de la zonificación y/o el establecimiento de usos y actividades permitidas y/o condicionadas. La decisión adoptada deberá ordenar que se actualice la información cartográfica y remitir copia de la decisión a la administración municipal en la que se encuentre el predio objeto de ajuste.

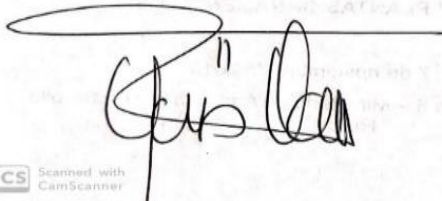
ARTÍCULO CUARTO. Otorgar facultades al Director General de CORNARE, para adelantar el procedimiento de revisión de zonificación y usos al interior de uno o más predios que se encuentran en una área protegida declarada por Cornare.

Parágrafo: El Director General deberá presentar informes periódicos al Consejo Directivo sobre las solicitudes ingresadas y decididas. El informe versará sobre lo solicitado, los soportes presentados y lo decidido junto con la justificación.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente acuerdo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CS Scanned with CamScanner

MARCOS ALBERTO OSSA RAMÍREZ
Presidente (Ad-hoc) Consejo Directivo



OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Secretario del Consejo Directivo

Elabora: Grupo de Bosques y Biodiversidad, Subdirección de Recursos Naturales, Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo.
Revisan: Álvaro López Galvis. Subdirector General de Recursos Naturales.
Oladier Ramírez Gómez. Secretario General de Cornare
Fecha: mayo 28 de 2021